



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUZ HELENA RUEDA MONSALVE

Accionados: DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE
CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA
CALERA

UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES
Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA
CALERA-

Vinculados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE HACIENDA DE
CUNDINAMARCA

Asunto Fallo de Tutela

Radicación: 25377600066420210040900

Fecha de Auto: Enero 19 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por la ciudadana **LUZ HELENA RUEDA MONSALVE** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho a la *Legítima Defensa* y *Habeas Data*, en contra de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA**

CALERA y la UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que el 05 de octubre de 2019 le fue notificado por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca el mandamiento de pago por impuestos del vehículo de placas CRU-245.

Manifiesta que envió respuesta al comunicado CE-2019547513 al Dr. Luis Augusto Ruiz Quiroga, Director de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca manifestando la imposibilidad de comparecer personalmente al despacho, indicando que el vehículo de placas CRU-245 no es de su propiedad, y que los medios por lo cual puede demostrarlo se encuentran en trámite, por lo cual solicitó una prórroga hasta obtener la respuesta de SIETT LA CALERA.

Indica que desde el año de 1998 no es la propietaria del vehículo y que han pasado más de 23 de años, por lo que no se encuentran en su haber los documentos sobre el automotor. Expone que recibió el 13 de febrero de 2020 respuesta por SIETT LA CALERA en donde se le informa que la carpeta del automotor se extravió y se le solicita allegue los soportes documentales para la reconstrucción del expediente.

Señala que el 21 de febrero de 2020 presentó solicitud de acompañamiento a la Procuraduría General de La Nación.

En relación con los hechos anteriormente narrados solicita la accionante que a través del recurso de amparo constitucional se le conceda lo siguiente:

...SEGUNDO: se ordene a la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE

OPERATIVA LA CALERA, y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas, se proceda a realizar la reconstrucción del expediente del automotor CRU 245, donde se evidencie el traspaso realizado en el año 1998; y se dé constancia documental que ya no soy la propietaria del automotor en mención.

TERCERO: Se ordene a la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEE OPERATIVA LA CALERA, y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas proceda a realizar, la actualización en todas las bases de datos en las cuales se cruza la información de los automotores registrados en su jurisdicción, y en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), que el vehículo de placas CRU245, se encuentra en estado INACTIVO.

CUARTO: En consecuencia, desistir en su intención del cobro de dichas obligaciones tributarias no legítimas.

QUINTO: Solicitar al señor JUEZ, me conceda el amparo de mi derecho constitucional al HÁBEAS DATA, y mis datos personales relacionados con el vehículo CRU 245, sean ELIMINADOS de todas las bases de datos, plataformas de información, y en general donde se encuentren o llegasen a encontrarse, a fin de salvaguardar mi tranquilidad, honra, y salud, afectadas en suma por cuenta de este proceso en mi contra...

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y la UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA**-. Igualmente se vinculó de oficio a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EXTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**

IV POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por medio de LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA director de la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, señala la entidad accionada que es cierto se libró mandamiento de pago contra la accionada por la omisión en el pago del impuesto sobre el vehículo de placa CRU 245.

Señala que en el registro automotor la accionada figura como propietaria del vehículo, por lo que se le considera sujeto pasivo de la obligación que está siendo cobrada coactivamente conforme a lo establecido en la Ley 488 de 1998.

Manifiesta que la dirección de ejecuciones fiscales no tiene la facultad ni la competencia de afectar la titularidad del dominio o tradición de los vehículos automotores y que mientras persistan las mismas circunstancias no es posible terminar el proceso de cobro coactivo.

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT LA CALERA.

Señala que mediante oficio CE-202051028 de fecha 07 de febrero de 2020, se le informó a la accionante que solamente se encontraron copias del expediente vehicular de placas CRU 245 y que, por lo tanto, era necesario se acercara a las instalaciones de la entidad a fin de allegar la documentación necesaria para dar inicio reconstrucción del expediente vehicular, manifiesta que frente a dicha citación la accionante no asistió ni allegó justificación de inasistencia. Solicita se desvincule a la entidad pues no se ha vulnerado por parte de este derecho alguno de la accionante.

Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Precisa la secretaría que, consultados todos los canales habilitados para la recepción de solicitudes, no se evidencia petición alguna por parte de la accionante ante esta entidad, señala que no es la entidad competente para resolver de fondo solicitudes que versen sobre temas de automotores y mucho menos de la remisión de copias de expedientes como quiera que son funciones ajenas a sus conocimientos y posibilidades.

Vinculada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Señala a través de la Dra. LINA MARIA MORENO GALINDO que la solicitud presentada por el accionante, radicado No. E-2020-118765 el 21 de febrero de 2021 fue remitida por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca a través del oficio interno 1414 SIAF de salida # 42801 el 24-00-2020, decisión que fue comunicada a la accionante. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad, pues no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Vinculada OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EXTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Señala que la Procuraduría Regional de Cundinamarca remitió por competencia a esta oficina copia de Solicitud de Acompañamiento radicado por la accionante a fin de evitar que sus derechos sean violados por parte del Departamento de Cundinamarca, al realizar el cobro coactivo del pago de impuesto del vehículo de placas CRU 245 vigencia 2012 a través de la Resolución No. 18919 del 03 de mayo de 2019.

Expone que con base a lo anterior mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021 inició indagación preliminar contra los funcionarios en averiguación de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, proceso que a la fecha se encuentra en la etapa de recolección de pruebas que vence el día 02 de febrero de 2022 y en base a la cual se tomará la decisión que en derecho corresponda y será comunicada a la quejosa oportunamente. Por lo

que en mérito de lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio de uno de los accionados

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **LUZ HELENA RUEDA MONSALVE** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la accionante **LUZ HELENA RUEDA MONSALVE** hay lugar a ordenar a las accionadas **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y la **UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA**-. terminar el proceso de cobro coactivo del pago del impuesto del vehículo de placas CRU 245, vigencia 2012.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA DEFENSA

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014:

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino, también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. **El derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los

derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

4. **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. **El derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

En asunto bajo estudio, el requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. Sobre este elemento se abordará con profundidad en el estudio del caso en concreto.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria, sobre este elemento se abordará con profundidad en el estudio del caso en concreto.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Es oportuno resaltar que este estrado judicial inició vacancia judicial desde el 16 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., y hasta el 11 de enero de 2022 a las 8:00 a.m., periodo dentro del cual hubo suspensión total de términos judiciales.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial encuentra que el problema jurídico se erige en determinar si se configura una violación al debido proceso y derecho defensa de la accionante en el marco del proceso coactivo adelantado en su contra por concepto de impuesto sobre el vehículo de placas CRU 245 vigencia 2012, por parte de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, al no tenerse en cuenta que la accionante no es propietaria del automotor desde el año de 1998.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que la presente acción de tutela es improcedente, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad.

La Alta Corporación ha establecido, en sentencia T.406 de 2006 que *“...El debido proceso se constituye en una garantía fundamental esencial en un estado de derecho. Gracias a este carácter preponderante, es viable su protección por medio de la acción de tutela pues su desconocimiento en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados. Esta Corporación ha reconocido este carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional...”*

Igualmente en providencia T-260 de 2018, recalca la honorable Corte Constitucional que, *“... , por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas...”*

Por su parte la acción de tutela, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y es desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, como una acción residual que permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad de la acción consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

Teniendo en cuenta, que la acción de tutela por violación al debido proceso, exige al juez constitucional un análisis detenido y detallado de los presupuestos procesales para su procedencia encuentra, el despacho que en el sub lite, la accionante **LUZ HELENA RUEDA MONSALVE** cuestiona el proceso administrativo por cobro coactivo adelantado en su contra por concepto de impuesto sobre el vehículo de placas CRU 245 vigencia 2012, por parte de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, ya que manifiesta no ser la propietaria del automotor desde 1998.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, puede acotarse que, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales y siempre y cuando no exista otro medio de defensa ordinario o existiéndolo se acredite un perjuicio irremediable que establezca que la espera de dicho medio podría ocasionar un daño mayor, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo, por cuanto no busca remplazar los sistemas legales de protección de derechos ya vigentes en el estado.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma correcta su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza, toda vez que de las pruebas aportadas, se tiene demostrado que la accionante fue notificada del proceso coactivo adelantado en su contra el día 05 de octubre de 2019, y que frente a dicha situación en orden hacer uso de su derecho a la defensa, en el "...entendido como el empleo de todos los medios LEGÍTIMOS Y ADECUADOS para ser oído y obtener una decisión favorable..." la misma no presentó el escrito de excepciones como lo estipula los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, como medio adecuado y legítimo para ejercer su derecho a la defensa.

En concordancia con lo anterior, la accionante LUZ HELENA RUEDA MONSALVE manifiesta no tener los documentos sobre el vehículo de placas CRU 245, y que al realizar solicitud al SIETT LA CALERA, el 14 de enero de 2020, lugar donde se encuentra matriculado el automotor, sobre el certificado de libertad y tradición, le informan que la carpeta del automotor se encuentra extraviada por lo que es necesario realizar la reconstrucción del expediente, conforme a los derroteros del artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo la misma no se ha presentado a las citaciones realizadas por la entidad, dejando vencer los términos para recaudar las pruebas adecuadas para ejercer su defensa.

El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: "(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y reemplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control

por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales .

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser idóneo y eficaz, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013: “(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos fácticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que no se encuentra demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, y tampoco la accionante demostró que la existencia de los mecanismos previstos en la jurisdicción administrativa resulten ineficaces para la protección de sus derechos fundamentales, situación que no puede ser inobservada por el Juzgado, de este modo, la parte accionante tiene el medio ordinario de la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer efectiva sus pretensiones. Así las cosas, se observa la ausencia del principio subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime

cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades a la accionante de su defensa, ni tampoco alega que la espera de la decisión de fondo a través de tales procesos ordinarios le ocasionen un perjuicio irremediable.

De este modo, el Despacho no puede entrar a reemplazar los mecanismos ordinarios, y realizar un estudio de fondo y declaraciones cuando existe el juez competente para determinar las mismas, pues en el presente caso, los argumentos fácticos y las bases probatorias, no son suficientes para activar el estudio excepcional del caso de fondo que la justicia constitucional permite, de este modo, al accionante le corresponde acercamiento a la justicia contenciosa administrativa por los medios ordinarios que la ley le permite.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**; la **UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA**-. la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EXTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de **LUZ HELENA RUEDA MONSALVE** en contra de **LA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**; la **UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE**

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA**, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**; la **UNIDAD TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT LA CALERA-** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EXTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

od0014d96f84f591f95a0082544593f0d001149327085e65c2df9f85ee114ce7

Documento generado en 19/01/2022 11:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>